



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00079-00**
Demandante: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 466

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los impedimentos manifestados por los Jueces 47, 48, 49 y 50 administrativos de Bogotá, D.C., y luego de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ y otros, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y otros, mediante el cual pretenden la nulidad de los actos contenidos en los radicados 2-2016-014707 del 25 de abril de 2016, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; 2310000164710 del 16 de septiembre de 2016, emitido por el Ministerio del Trabajo; y el acto ficto respecto de la petición del 5 de abril de 2016 formulada ante el Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 72-94).

El presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., despacho que, mediante providencia del 6 de febrero de 2017, declaró el impedimento respecto de los jueces 46 a 50 y 53 a 55, manifestando que la abogada Yolanda Leonor García Gil, apoderada en el presente litigio, es procuradora judicial de los referidos operadores judiciales, impedimento que se fundamentó en el numeral 5 del Artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 152).

Luego, el despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2017, requirió a los Jueces 48, 49 y 50 Administrativos de Bogotá, para que manifestaran por escrito si efectivamente ellos estaban incurso en el causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del Artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 156).

Por último, los Jueces 48, 49 y 50 Administrativos de Bogotá manifestaron de manera individual estar impedidos para conocer del presente asunto por la causal antes mencionada (fls. 160-162).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento.

El inciso 1 del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)"

La Ley 1564 de 2012, en su inciso 1 del Artículo 140 señala:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)"

Respecto de las causales de recusación, el Artículo 141, en el numeral 5, *ibídem*, contempla:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

En cuanto al trámite de los impedimentos, el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Los Jueces 47 a 50 Administrativos de Bogotá, D.C., afirmaron estar impedidos para conocer el presente asunto porque la abogada Yolanda Leonor García Gil, apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, también es apoderada de los mencionados operadores judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial aceptará el impedimento manifestado por los Jueces 47 a 50 Administrativos de Bogotá, D.C., por ser fundado, ya que lo afirmado por dichos operadores judiciales se circunscribe a la causal alegada.

No obstante lo anterior, sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque este despacho advierte de entrada que el presente asunto no es susceptible de control judicial por las razones que se pasan a exponer.

2.2. De estudio de la demanda propuesta por la parte demandante.

2.2.1. De las normas y jurisprudencia aplicables al caso.

El Artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual regula el medio de control escogido por la parte actora, señala:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De acuerdo con la norma citada, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser interpuesto por cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, por causa de un acto administrativo particular expreso o presunto, para que se declare la nulidad del mismo y se restablezca su derecho o se le repare el daño. La parte puede alegar las mismas causales establecidas para el medio de control de simple nulidad, esto es, la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición en forma irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación y la desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Igualmente, el legislador previó la procedencia de este medio de control contra actos administrativos de carácter general siempre y cuando dicho acto produzca directamente una

lesión a un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y sea interpuesto, en este caso, dentro de los 4 meses a la publicación del mismo, y si hubiere un acto intermedio o de ejecución el término se contará a partir de la notificación del acto general.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos, los cuales han sido definidos así:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”¹

Entre los actos administrativos están los de carácter general y particular; al respecto:

“Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y, de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.”²

Respecto de las diferencias entre el acto administrativo de carácter general y el de carácter particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“(i) El de contenido general manda, prohíbe y sanciona, es decir que es un acto normativo (reglamento) que crea, modifica o extingue una situación de un grupo indeterminado de personas frente a una norma de derecho. El de contenido particular se refiere a una situación particular en la que aplica lo dispuesto en el acto general, así que materializa la ley o el reglamento en un caso específico; significa que crea, modifica o extingue una situación para una o varias personas determinadas.”

“(ii) El acto normativo surge del ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen los diferentes funcionarios que componen la administración del orden nacional, departamental, distrital y municipal. A su turno, el acto administrativo particular se expide como consecuencia del ejercicio de una petición en interés particular o para el cumplimiento de una obligación o de un deber legal o de oficio.”

“(iii) El acto general se publica y no es susceptible de ningún recurso; el particular se notifica y, por regla general, es susceptible de recursos.”³ (Negrilla fuera de texto)

Según lo expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto, los cuales constituyen una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos respecto de una o varias personas determinadas o determinables, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas particulares y que esta clase de actos surgen como consecuencia del ejercicio del derecho de petición en interés particular o para el cumplimiento de una obligación o de un deber legal o de oficio, tal como lo señala el Artículo 4 del C.P.A.C.A.

2.2.2. Del caso concreto.

La parte demandante deprecó ante varias entidades de la administración lo siguiente:

“(…)”

Conforme a lo dicho solicito respetuosamente se reglamente de manera inmediata por parte del Gobierno Nacional la base de cotización de cada uno de los Magistrados (...), teniendo en cuenta que devengan mensualmente más de 25 salarios mínimos legales mensuales, por tanto sus cotizaciones deben ser sobre todo lo que devengan mensualmente, para poder garantizar la pensión de cada uno de ellos hasta el tope permitido por la ley.

En el momento en que se reglamente el monto de la cotización para cada uno de mis representados se tengan en cuenta los casos especiales de los que están próximos a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1436-00.

² Corte Constitucional, Sentencia T-415-16.

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 1 de junio de 2016, radicación número: 25000-23-37-000-2015-00309-01(21980).

pensionarse, y se les permita cotizar sobre todo lo que han devengado para que en el momento que les saquen (sic) el promedio de los 10 últimos años su pensiones (sic) queden sobre el monto permitido 25 S.M.L.V., teniendo en cuenta que ellos confían y creen en la justicia, y se merecen una pensión acorde con lo que son y representan y devengan mensualmente.

(...) (fls. 7-8).

Como consecuencia de la anterior petición, las entidades requeridas contestaron:

- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

"Hemos recibido su comunicación donde solicita al Gobierno Nacional la reglamentación del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, respecto a la base de cotización para pensionarse.

Al respecto nos permitimos manifestarle que actualmente estamos trabajando en la reglamentación de dicha disposición la cual ha demandado de nuestra parte de un análisis minucioso de documentación, jurisprudencia, antecedentes y una estimación del costo fiscal de dicha reglamentación.

Por lo anterior, Una vez (sic) contemos con el proyecto definitivo de decreto, lo estaremos publicando en la página web del Ministerio donde usted podrá aportar inquietudes y comentarios." (fl. 28).

- MINISTERIO DEL TRABAJO.

"Hemos recibido el derecho de petición citado en el asunto, en el que pide al Gobierno Nacional que reglamente el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, en lo relacionado con la base con la que los Magistrados NANCY ESTHER ANGULO QUIROS, MARÍA MYRIAM ÁVILA DE ARDILA y otros deben cotizar al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que perciben más de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia que hace que sus aportes al sistema se deban realizar sobre todo lo que perciben mensualmente, a efectos de obtener la pensión cuantía equivalente al tope máximo permitido por la ley.

(...) (La entidad hace mención a normas y decisiones judiciales que consideró pertinentes para resolver la petición de la parte demandante)

Como se observa, es potestad del Gobierno reglamentar el ingreso base de cotización, toda vez que como la pensión tiene un subsidio implícito es facultad del ejecutivo señalar cuando se incrementa el tope IBC.

Sin embargo, revisaremos la solicitud por usted propuesta" (fls. 29-32).

En la demanda, las pretensiones consisten en lo siguiente:

"PRIEMRA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido reglamentada la base de la cotización para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales, de conformidad con la ley 797 de 2003, reglamentada por el artículo 3º del Decreto 510 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005, demás normas concordantes y criterios jurisprudenciales, la Resolución No 2-2016-014707 del 25 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la cual se informó...

Así como del acto administrativo No. 2310000-164710 del 16 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Trabajo, mediante el cual se señaló (...)

Y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la falta de respuesta al derecho de petición presentado ante el Ministerio de Protección Social mediante radicado 201642300602922 del 05 de abril de 2016.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de:

(La parte actora menciona los actos antes relacionados)

Mediante los cuales se desconoce a mis poderdantes (...) el derecho que tienen de que se les reglamenten la base de la cotización para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales, de conformidad con la ley 797 de 2003, reglamentada por el artículo 3.º del Decreto 510 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005, demás normas

concordantes y criterios jurisprudenciales, y se les permita realizar aportes con destino al Sistema General de Pensiones por la totalidad de sus ingresos, desde el año 2010 y hasta cuando adquieran el estatus pensional, para garantizar que sus pensiones en todo caso, no sean superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (iii) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizar los pagos en la proporción que le corresponda a efectos de garantizar que las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social se efectúen conforme a lo señalado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a (i) LOS MINISTERIOS DE TRABAJO, PROTECCIÓN SOCIAL Y HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO (sic) (o las entidades que los replacen en sus funciones) reglamenten la base de la cotización para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales, de conformidad con la ley 797 de 2003, reglamentada por el artículo 3.º del Decreto 510 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005, demás normas concordantes y criterios jurisprudenciales, para cada uno de mis mandantes. (ii) Se permita a cada uno de mis poderdantes (...) realizar aportes con destino al Sistema General de Pensiones por la totalidad de sus ingresos, desde el año 2010 y hasta cuando adquieran el estatus pensional, para garantizar que sus pensiones en todo caso, no sean superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (iii) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizar los pagos en la proporción que le corresponda a efectos de garantizar que las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social se efectúen conforme a lo señalado, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

CUARTA: Que mientras los doctores (...) ocupen o sigan ocupando el cargo de Magistrados, la base de cotización sea sobre todos los valores que devengan, para así garantizar pensiones hasta de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fls. 74-77)

Examinada la petición ante la administración, se evidencia que lo deprecado por la parte actora es la reglamentación del Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que reza:

"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 10. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley." (Negrilla fuera de texto)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00079-00
Demandante: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, se tiene que la petición no tiene por objeto el reconocimiento de un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica sino la referencia normativa al desarrollo de la facultad reglamentaria del Gobierno nacional.

Como consecuencia de la anterior petición, las entidades requeridas se limitaron a señalarle a los solicitantes que se estaba trabajando en la reglamentación pedida⁴ y que efectivamente es una potestad del Gobierno reglamentar el ingreso base de cotización⁵, actos que no crean, modifican o extinguen la situación particular de los demandantes ya que la respuesta de los Ministerios accionados obedeció a lo pedido por ellos en relación con la reglamentación del Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Igualmente, en la demanda se controvierte un acto ficto o presunto respecto de la petición del 5 de abril de 2016 formulada ante el Ministerio de la Protección Social, el cual tampoco es un acto administrativo de carácter particular como quiera que, como ya se sostuvo, lo pedido por los actores fue la reglamentación de una norma legal y en ningún momento fue reclamado el reconocimiento de un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica.

Según lo anterior, los actos demandados no producen efectos jurídicos particulares respecto de los accionantes ni son actos definitivos, como quiera que no están negando derecho subjetivo alguno sino que se ubican en el ámbito de la discrecionalidad de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.

Conforme lo señalado, es menester concluir que la parte actora no demandó actos susceptibles de control judicial.

Por lo anteriormente considerado, la presente demanda será rechazada de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del Artículo 169 del CAPACA, el cual dispone que el rechazo de la demanda procederá en caso de que el asunto no fuera susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por los Jueces 47, 48, 49 y 50 Administrativos de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda presentada por NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ y otros, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y otros, por lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el original de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Efectuadas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

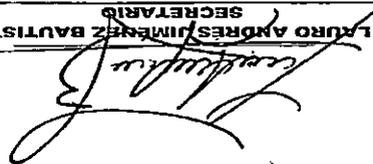
Juez

ojcb

⁴ Oficio No. 2-2016-014707 del 25 de abril de 2016, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 28).

⁵ Oficio No. 2310000164710 del 16 de septiembre de 2016, emitido por el Ministerio del Trabajo (fls. 29-32).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00079-00
Demandante: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00255-00**
Demandante: **CLAUDIA GÓMEZ SUÁREZ**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 596

Verificado el expediente, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 1389 del 3 de octubre de 2016 (fl. 111), se citó a las partes para el día 17 de noviembre de 2016, a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., y se reconoció personería para actuar al apoderado de la entidad demandada. La citada providencia se notificó por estado el día 4 de octubre de 2016, según consta a folio 111 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandada, Dr. Frey Arroyo Santamaría, identificado con C.C. No. 80.771.924 y T.P. 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandada no allegó excusa alguna por medio de la cual justifique su inasistencia.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se advierte que el despacho en la citada audiencia decidió, entre otras determinaciones, acceder a las pretensiones de la demanda y contra dicha decisión no se interpuso recurso conforme a lo ordenado en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, quedando la misma ejecutoriada el 1º de diciembre de 2016, tal y como consta en la constancia obrante a folio 129 del expediente, razón por la cual se hace necesario que por secretaría se liquiden los gastos del proceso y se haga la entrega de los remanentes -si los hubiere-, para que posteriormente se proceda a **archivar** el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Frey Arroyo Santamaría, identificado con C.C. No. 80.771.924 y T.P. 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00255-00
Demandante: CLAUDIA GÓMEZ SUÁREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por secretaría, liquídense los gastos del proceso y devuélvase los remanentes, si los hubiere.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

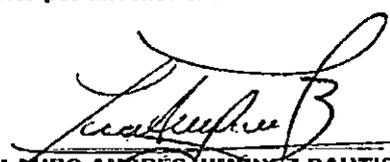
Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

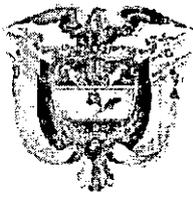
Expediente: 11001-33-42-051-2016-00255-00
Demandante: CLAUDIA GÓMEZ SUÁREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de enero de 2017, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00255-00
Demandante: CLAUDIA GÓMEZ SUÁREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 475

Advierte el despacho que el apoderado de la entidad demandada Frey Arroyo Santamaría, por medio del escrito radicado el 14 de marzo de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 15 posterior en la secretaría de éste despacho (fls. 141-151), solicitó se decretara la nulidad procesal por indebida notificación de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 (fls.112-116), como quiera que ésta no fue notificada a través de mensaje de datos pese a tener la información de los correos electrónicos para ello, y a la par, presentó y sustentó el recurso de apelación contra la citada decisión.

Sobre el particular, el despacho no accederá a las mentadas solicitudes efectuadas por la parte demandada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- a. La nulidad procesal encuentra como estribo legal el Artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de resguardar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de las partes involucradas en un litigio. Por regla general, se encuentran establecidas las causales en la Ley, la cual indica los vicios que habilitan su invocación.
- b. Bajo ese norte, el legislador estableció el autocontrol de legalidad que debe adelantar el juez director del proceso, conforme lo señala el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al indicar que el despacho ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios de nulidad que se presenten en el devenir procesal, los cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.
- c. En el Art. 208 *ibidem*, se indicó que son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso- y que se tramitarían como incidentes.
- d. El Art. 209 *ejusdem* enlistó los asuntos que deben tramitarse como incidentes y en los cuales se encuentran las nulidades del proceso.
- e. En lo que corresponde a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el Art. 210 del C.P.A.C.A. señaló lo siguiente:

“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
2. *Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00255-00
Demandante: CLAUDIA GÓMEZ SUAREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

f. En torno al caso en estudio, es palpable que el apoderado de la entidad demandada solicitó, el 14 de marzo de 2017 (fls. 141-151), se decretara por el despacho la nulidad, habida cuenta que, en su sentir, se vició el trámite procesal con ocasión a una presunta indebida notificación de la sentencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de noviembre de 2016 (fls.112-116), la cual debió realizarse en la forma indicada en el Art. 203 del C.P.A.C.A

No obstante, es menester indicar que para surtir el trámite de notificación de toda decisión que se adopte en audiencia o en el transcurso de una diligencia, ésta se llevará a cabo conforme lo dispone el Art. 202 *ibidem*, esto es, en estrados, en la cual, las partes se considerarán notificadas pese a su inasistencia.

Así lo ha considerado la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de estado, al sostener que surtir un trámite posterior de notificación electrónica de una sentencia cuando todas las partes han estado presentes en la audiencia iría en contra de principios como el de economía procesal “(...) dado que la finalidad de la notificación es que las partes se enteren de las decisiones que toman en el proceso, lo que ocurre en la audiencia en forma directa e inmediata¹ (...)”. En ese orden de ideas, se reitera, la notificación en estrados procede incluso cuando no asisten las partes.

A la par, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, igualmente sostuvo que (...) quien no concurre a las audiencias, asume la carga de enterarse de las decisiones que allí se adopten así como de hacer uso de los recursos de manera oportuna en caso de existir aún la oportunidad para ello (...), conforme lo establece el Artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Puestas así las cosas, es claro que la notificación de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 17 de noviembre de 2016 se surtió conforme lo establece el citado plexo normativo, razón por la cual la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión (fls. 141-151), sin embargo, éste no se encuentra conforme a lo ordenado en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que fue presentado fuera del término establecido en la norma *ibidem*, razón por la cual este despacho lo rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición de nulidad procesal elevada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia en este proveído.

¹ Ver Sentencia del 23 de mayo de 2016, radicación número 11001-03-15-000-2016-00590-00. Consejero ponente: William Hernández Gómez (E).

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00255-00
Demandante: CLAUDIA GÓMEZ SUAREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 17 de noviembre de 2016.

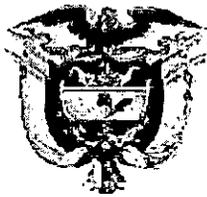
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo, octavo y noveno de la sentencia del 17 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 MAR 2017</u> se notifica el auto	
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMÁ JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 593

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 15 de diciembre de 2016 (fls.43 a 44), mediante Auto Interlocutorio No. 1578 decretó de oficio la práctica de pruebas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cundinamarca-Bogotá y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante los oficios Nos. 1486/J51AD y 1487/J51AD del 15 de diciembre de 2016 (fls. 45 a 46), por medio de los cuales se requirió a las mentadas dependencias y pese a que los mismos fueron debidamente radicados (fls. 49 a 50), no se ha aportado la totalidad de las documentales que acrediten su cumplimiento.

Frente al requerimiento efectuado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cundinamarca-Bogotá, no se allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante y a su turno, la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ha ofrecido respuesta alguna.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar por segunda vez a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cundinamarca-Bogotá y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que en forma inmediata den cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 15 de diciembre de 2016, esto es, aportar al expediente la totalidad del folio de la hoja de vida de la señora ODILIA MARGARITA BORGA, identificada con la C.C. No. 51.642.649 y la respectiva certificación en la que se indique el marco normativo de creación del cargo de profesional universitario grado 33 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz, la naturaleza del cargo y funciones, respectivamente. Para tal efecto, la apoderada de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación de los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el oficio No. 1486/J51AD del 15 de diciembre de 2016 (fl. 45), a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cundinamarca-Bogotá, para que allegue de manera inmediata con destino al proceso de la referencia, la documental ordenada por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 1578, esto es, la totalidad del folio de la hoja de vida de la señora ODILIA MARGARITA BORGA, identificada con la C.C. No. 51.642.649.

SEGUNDO.- REITÉRESE el oficio No. 1487/J51AD del 15 de diciembre de 2016 (fl. 46), a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que de manera inmediata allegue con destino al proceso de la referencia, la documental ordenada por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 1578, es decir, la respectiva certificación en la que se indique el marco normativo de creación del cargo de profesional universitario grado 33 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz, la naturaleza del cargo y funciones.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los oficios deberán ser tramitados por la parte demandante quien deberá retirarlos y acreditar su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 MAR 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00042-00**
Demandante: **MARLENE ANGULO CASTAÑEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 595

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 400 del 8 de marzo de 2017 (fl. 110); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de mayo de 2016 (fls. 89-96), que resolvió confirmar parcialmente y revocar el ordinal séptimo de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015, por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 43-48).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 25 de mayo de 2016 (fls. 89-96), que resolvió confirmar parcialmente y revocar el ordinal séptimo de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015, por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 43-48).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 25 de mayo de 2016 (fls. 89-96).

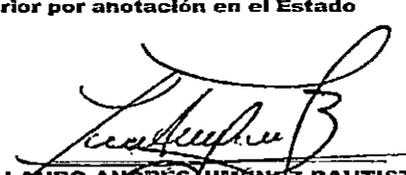
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00014-00**
Demandante: **WALTER ROVIRA SANTOYAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 473

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS**, identificado con C.C. No. 71.989.617, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20163171223551 del 14 de septiembre de 2016 (fl. 26) y 20163171295941 del 28 de septiembre de 2016 (fl. 29), mediante los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago del reajuste del salarial del 20%.

Mediante el auto del 30 de enero de 2017, el despacho ordenó requerir al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, remitiera a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios. El anterior oficio debería ser tramitado por la actora.

En virtud de la anterior decisión, la entidad requerida allegó el oficio No 20173080319911 del 28 de febrero de 2017, en la cual consta que la dependencia actual del demandante, es el Batallón de Infantería Aerotransportado No 28 "Colombia", con sede en Tolemaida, municipio de Nilo, Cundinamarca (fl. 38).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la entidad requerida que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Nilo, Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *"los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor WALTER ROVIRA SANTOYAS es el municipio de Nilo en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, de conformidad con el literal c) del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00014-00
Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

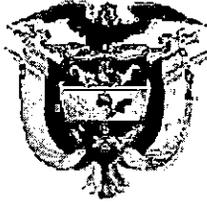
Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAR 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00107-00**
Demandante: **ELIZABETH ORTÍZ REYES**
Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 472

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ELIZABETH ORTÍZ REYES, identificada con la C.C. No. 30.340.617, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 038 del 9 de enero de 2009 y 764 del 3 de abril de 2009, proferidas por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, al respecto la norma señala:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

De las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que el causante señor JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ RUBIO no tenía la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado sino que fue un trabajador oficial lo cual se desprende del contrato trabajo que obra a folio 27 y, además de los anterior, teniendo en cuenta la fecha de muerte del señor RODRÍGUEZ RUBIO¹, se verificó el Decreto 510 de 1988, "Por el cual se aprueba una modificación al Estatuto Orgánico de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia", en el cual se constató que el cargo desempeñado por el causante no tenía la calidad de empleado público (fl. 27).

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

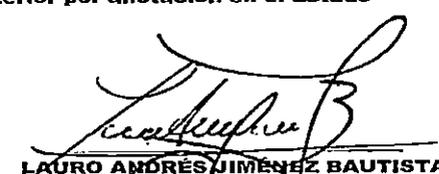
Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

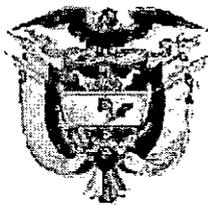
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 MAR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

¹ Registro de Defunción No. 6977 en el cual consta que el señor JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ RUBIO falleció el 17 de mayo de 1989 (fl. 6).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00091-00
Demandante: PABLO EMILIO NIÑO RUBIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 468

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PABLO EMILIO NIÑO RUBIO, identificado con C.C. No. 74.241.978, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PABLO EMILIO NIÑO RUBIO, identificado con C.C. No. 74.241.978, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00091-00
Demandante: PABLO EMILIO NIÑO RUBIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

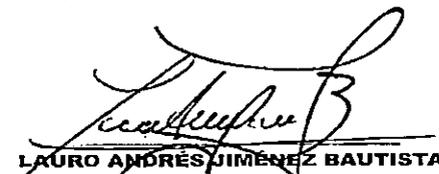
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	28 MAR 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00102-00
Demandante: MAURICIO ARIAS GIRALDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 469

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MAURICIO ARIAS GIRALDO, identificado con C.C. 75.073.644, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MAURICIO ARIAS GIRALDO, identificado con C.C. 75.073.644, a través de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00102-00
Demandante: MAURICIO ARIAS GIRALDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

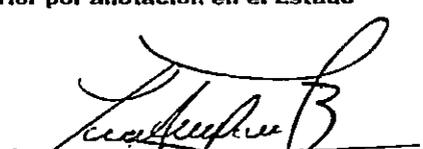
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado HAROLD ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, identificado con C.C. 94.284.667 y T.P. 255.385 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAR 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00096-00
Demandante: LIZ FANNY ORTÍZ VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 470

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LIZ FANNY ORTÍZ VANEGAS, identificada con C.C. 41.618.337, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LIZ FANNY ORTÍZ VANEGAS, identificada con C.C. 41.618.337, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00096-00
Demandante: LIZ FANNY ORTÍZ VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

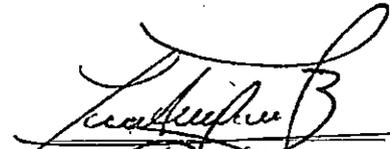
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

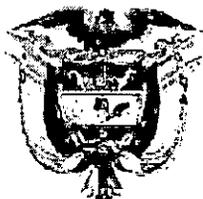
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00188-00
Demandante: NORBEY LÓPEZ GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 471

Examinado el proceso, encuentra el despacho que mediante providencia del 28 de noviembre de 2016, se admitió de la demanda de la referencia, y entre otras decisiones, se le impuso la carga a la parte actora de enviar los respectivos traslados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5, Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1564, Artículo 612, y allegara a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (fl. 77).

Posteriormente, ante la inactividad de la parte actora, el juzgado a través de la providencia del 20 de febrero de 2017, requirió a la parte demandante para que cumpliera lo dispuesto en el numeral 5 del proveído del 28 de noviembre de 2016 (fl. 81).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata la anterior decisión, venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante providencia del 28 de noviembre de 2016, se le impuso la carga a la parte actora de dar trámite a los traslados y encontrándose ampliamente vencidos los 30 días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 20 de febrero de 2017 procedió requerir a la parte demandante para que cumpliera con la orden antes señalada dentro del término de 15 días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, y en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y, como consecuencia, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00188-00
Demandante: NORBEY LÓPEZ GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor NORBEY LÓPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 79.455.309, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

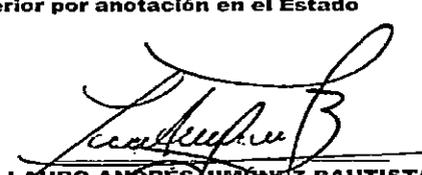
TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

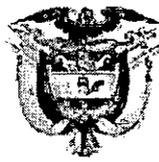
CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	28 MAR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00098-00
Demandante: GLADYS JUDITH PINILLA RUIZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 467

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora GLADYS JUDITH PINILLA RUIZ, identificada con la C.C. No. 66.850.329, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4973 del 17 de junio de 2013 y el Oficio No. 15338/GAG SDP del 18 de julio de 2016, por medio de los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR le reconoció la asignación mensual de retiro y posteriormente le negó la inclusión de algunas partidas laborales a la citada prestación.

CONSIDERACIONES

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía que propone la accionante se evidencia que la misma excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

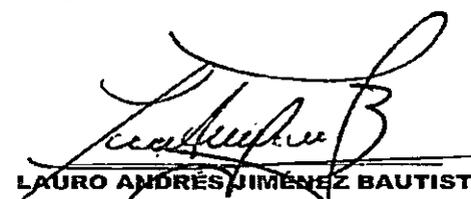
Expediente: 11001-3342-051-2017-00098-00
Demandante: GLADYS JUDITH PINILLA RUIZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00058-00
Demandante: JOSÉ RAFAEL CONTRERAS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 580

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de febrero de 2017 (fls. 168-171), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 175-185) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 24 de febrero de 2017 (fls. 168-171). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

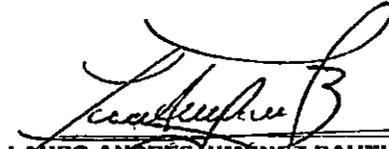
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 24 de febrero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00229-00
Demandante: ELIZABETH CUAN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 579

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de febrero de 2017 (fls. 61-64), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 73-78) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 16 de febrero de 2017 (fls. 61-64). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 16 de febrero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 578

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de febrero de 2017 (fls. 443-449), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico el 1° de marzo de 2017.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 462-478) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 28 de febrero de 2017 (fls. 443-449). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

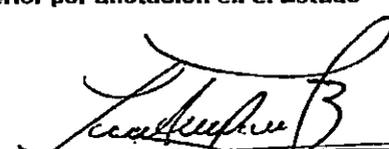
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

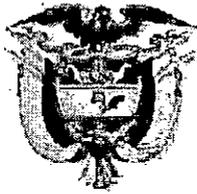

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 MAR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-025-2014-00426-00
Demandante: MERCEDES GONZÁLEZ DE BENAVIDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 575

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 21 de febrero de 2017 (fls. 138-141), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico el 22 de febrero de 2017.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 147-149) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 21 de febrero de 2017 (fls. 138-141). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

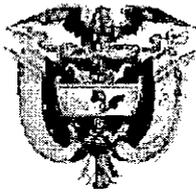

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00182-00
Demandante: ADRIANA MARCELA CUBILLOS RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 576

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de febrero de 2017 (fls. 73-76), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 82-93) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 16 de febrero de 2017 (fls. 73-76). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de febrero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

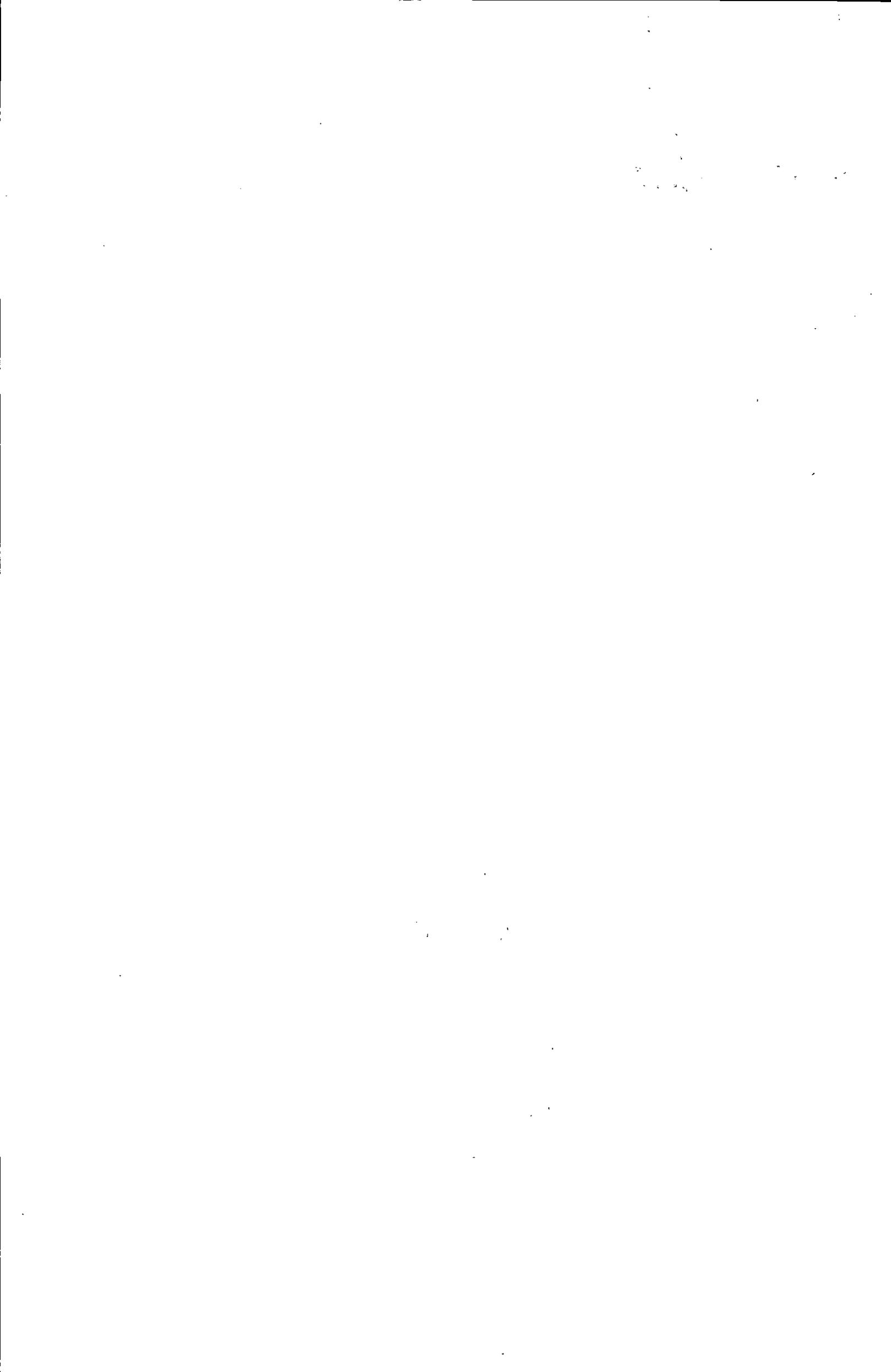

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-015-2014-00437-00
Demandante: BERTHA LILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 577

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 17 de febrero de 2017 (fls. 117-124), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el memorial allegado por la apoderada de la demandante mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión (fl. 126), razón por la cual, por encontrarse conforme a lo ordenado por el Artículo 316 del Código General del Proceso, este despacho, acepta tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO presentado por la apoderada de la demandante, contra la decisión adoptada por este despacho el 17 de febrero de 2017, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00020-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE PÉREZ PALENCIA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 585

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 9 de septiembre de 2016 (fls. 82-83), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la demandada para que allegara: i) copia de los desprendibles de nómina del actor, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2003, y ii) certificado de la manera en la cual la demandada liquidó la asignación de retiro de la parte demandante.

A folio 111 del expediente, obran los documentos solicitados por el juzgado en el numeral i) referentes a los desprendibles de nómina del actor, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2003 (fl. 111).

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 112).

Observa el despacho que si bien el documento solicitado en el numeral ii) no obra dentro del expediente, se considera que con las pruebas obrantes dentro del proceso se puede emitir una decisión de fondo.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, a folio 115, obra memorial mediante el cual la doctora MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA, identificada con la C.C. No. 1.024.508.969 y T.P. No. 238.628, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, apoderada a quien le fue recocida personería adjetiva mediante el auto del 16 de agosto de 2016 (fl. 81) y posteriormente la accionada otorgó poder a la abogada Yuli Paulín Viloria Zambrano a quien se le reconoció personería adjetiva en la audiencia inicial celebrada el 9 de septiembre de 2016 (fls. 82-83). Por ello, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA como quiera que el poder a ella conferido terminó cuando la entidad accionada designó a la otra procuradora judicial mencionada según lo dispone el inciso 1 del Artículo 76 C.G.P. Adicional a lo anterior, de acuerdo con la norma citada, no es necesario que el juez acepte la renuncia de poder como quiera que los efectos de la misma operan en virtud de la misma Ley siempre y cuando se comunique al respectivo poderdante¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente

¹ A la anterior conclusión se llega al comparar los Artículos 69 del C.P.C. y 76 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00020-00
Demandante: LUIS ENRIQUE PÉREZ PALENCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto del memorial presentado por la doctora MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA, identificada con la C.C. No. 1.024.508.969 y T.P. No. 238.628, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28</u> MAR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00009-00**
Demandante: **NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 584**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 9 de septiembre de 2016 (fls. 64-65), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegaran, respectivamente, lo siguiente: i) certificación de las cotizaciones efectuadas por la actora, a Colpensiones, entre los años 1977 a 1992, y ii) certificación de los factores salariales devengados por la demandante, en los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

En los folios 74 a 77 y 88 a 89 del expediente, obran los documentos solicitados por el juzgado.

De las pruebas obrantes a folios 74 a 77 se corrió traslado a las partes (fls. 78), la apoderada de la parte actora afirmó que no tenía reparo alguno respecto de las mismas (fl. 79) y la entidad demandada guardó silencio.

Respecto de las pruebas visibles a folios 88 a 89 se corrió traslado a las partes (fls. 110) sin que las mismas hicieran manifestación alguna.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por otra parte, a folios 90 a 97 y 108 a 109, obran la contestación a la demanda presentada por el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la respuesta de la parte actora a las excepciones formuladas por la accionada, escritos respecto de los cuales el despacho se abstendrá de hacer cualquier declaración por la extemporaneidad de los mismos.

Por último, visto el memorial que obra a folio 99 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada LINA MARÍA PRADA CÁCERES, identificada con C.C. No. 1.098.703.392 y Tarjeta Profesional No. 252.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con C.C. No. 80.882.208 y T.P. No. 196.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 98.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Reconocer personería a los abogados LINA MARÍA PRADA CÁCERES, identificada con C.C. No. 1.098.703.392 y Tarjeta Profesional No. 252.892 del Consejo Superior de la Judicatura, y GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con C.C. No.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00009-00
Demandante: NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

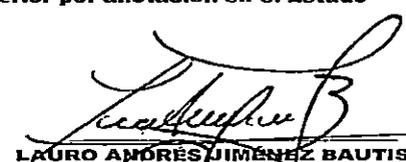
80.882.208 y T.P. No. 196.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

TERCERO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto de los escritos obrantes a folios 90 a 97 y 108 a 109, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAR 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-019-2014-00010-00
Demandante: AGUSTÍN VILLAMIL PINILLA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 581

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 102 del 13 de marzo de 2017 (fl. 225).

Se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017 (fls. 209-218), que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por este despacho (fls. 166-170), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en la referida providencia del 23 de febrero de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en la referida providencia del 23 de febrero de 2017.

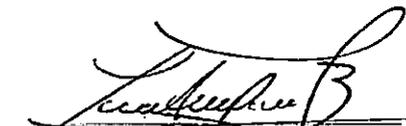
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 8 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00615-00
Demandante: DIOMEDES ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 583

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1536 del 12 de diciembre de 2016 (fl. 66), por medio del cual este despacho ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1536 del 12 de diciembre de 2016 (fl. 66), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00049-00
Demandante: ROSENDO ACERO SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 574

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del 20 de febrero de 2017 (fl. 32), por medio del cual este despacho ordenó a la parte demandante retirar un oficio de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la aludida providencia.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y Tarjeta Profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto del 20 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00047-00
Demandante: ROSALBA GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C- 463

Mediante providencia del 20 de febrero de 2017, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión.

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

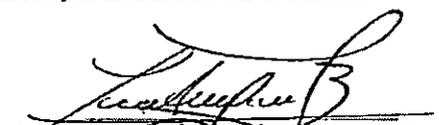
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

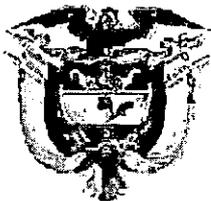
RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la demanda presentada por ROSALBA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 28.782.291, por intermedio de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Por secretaría, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00089-00**
Demandante: **MAURICIO ARTURO ESCOBAR MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 464

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor MAURICIO ARTURO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con C.C. No. 98.646.477, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170124051 del 27 de enero de 2017 (fl. 4), mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación según un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó el oficio No 20173040136721 del 31 de enero de 2017, en la cual consta que la dependencia actual del demandante es el Batallón de Infantería Mecanizado No 4 "Antonio Nariño", ubicado en Malambo, Atlántico (fl. 6).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Malambo, Atlántico.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *"los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor MAURICIO ARTURO ESCOBAR MUÑOZ es el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Barranquilla, Atlántico, conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Barranquilla-Atlántico, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00089-00
Demandante: MAURICIO ARTURO ESCOBAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Barranquilla-Atlántico, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

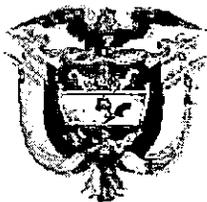


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAR 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00093-00
Demandante: EVELIA CRUZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 465

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora EVELIA CRUZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 20.905.439, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001566 del 11 de agosto de 2016 (fls. 11-13), mediante el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a la demandante.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó la Resolución No. 01566 del 11 de agosto de 2016, acto demandado, en el cual consta que la actora funge como docente en el I.D.E. Valle de Tenjo, establecimiento educativo ubicado en el municipio de Tenjo, Cundinamarca (fl. 11).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Tenjo, Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios de la señora EVELIA CRUZ SÁNCHEZ es el municipio de Tenjo en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facativá-Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facativá-Cundinamarca, de conformidad con el literal b) numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

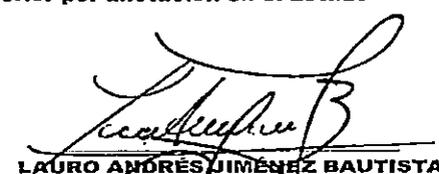
Expediente: 11001-3342-051-2017-00093-00
Demandante: EVELIA CRUZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<input type="text" value="8 MAR 2017"/>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00038-00**
Demandante: **LILIA GLADYS GÓMEZ HERRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 474

Observa el despacho que por medio del Auto Interlocutorio No. 343 del 6 de marzo de 2017 (fl. 38), este estrado judicial dispuso rechazar la demanda presentada por la señora LILIA GLADYS GÓMEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 20.584.182, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera no se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

No obstante, a folios 40 a 46, obra el memorial por el cual el apoderado de la demandante aportó el respectivo poder conforme lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., y la respectiva copia del acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 11 de febrero de 2015 ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., razón por la cual en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y dando observancia a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 343 del 6 de marzo de 2017 que rechazó la demanda de la referencia, como quiera que los fundamentos de su inadmisión y posterior rechazo fueron enmendados.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que no se concederá la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante contra el auto que rechazó la demanda por cuanto la decisión aquí adoptada satisface el objeto del recurso.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LILIA GLADYS GÓMEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 20.584.182, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00038-00
Demandante: LILIA GLADYS GÓMEZ HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 343 del 6 de marzo de 2017, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LILIA GLADYS GÓMEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 20.584.182, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

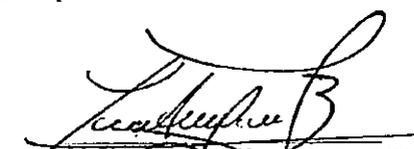
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 45 a 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAR 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARÍA	